



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/Sub.1/58/8*
24 de agosto de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
58º período de sesiones
Tema 3 del programa

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ESTADO DE DERECHO Y DEMOCRACIA

**Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre
la administración de justicia**

Presidenta-Relatora: Sra. Antoanella-Iulia MOTOC

* De conformidad con la resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006 de la Asamblea General, titulada "Consejo de Derechos Humanos", todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos, incluida la Subcomisión, fueron asumidos a partir del 19 de junio de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos. En consecuencia, desde la misma fecha, la signatura E/CN.4/Sub.2/_ de la serie de documentos en los que la Subcomisión presentaba sus informes a la anterior Comisión de Derechos Humanos ha sido sustituida por la signatura A/HRC/Sub.1/_.

Resumen

Mediante su decisión 2006/103, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos creó el Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia. Con el acuerdo de los demás miembros de la Subcomisión, el Presidente nombró a los siguientes expertos de la Subcomisión miembros del Grupo de Trabajo: Françoise Hampson (Europa occidental y otros Estados), Antoanella-Iulia Motoc (Europa oriental), Lalaina Rakotoarisoa (África), Janio Iván Tuñón Veilles (América Latina y el Caribe) y Yozo Yokota (Asia). El Grupo de Trabajo eligió, por aclamación, a la Sra. Motoc Presidenta-Relatora de su período de sesiones de 2006.

El Grupo de Trabajo del período de sesiones celebró debates sobre los temas de la responsabilidad de los funcionarios internacionales que participan en operaciones de apoyo a la paz; el derecho a un recurso efectivo por las violaciones de los derechos humanos; las amnistías, la impunidad y la rendición de cuentas por violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos; las circunstancias en que una de las partes puede abrir fuego con arreglo al derecho internacional humanitario y la normativa de los derechos humanos; y la justicia de transición. Se presentaron documentos sobre todos esos temas.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	4
I. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS INTERNACIONALES QUE PARTICIPAN EN OPERACIONES DE APOYO A LA PAZ.....	9 - 20	5
II. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	21 - 30	9
III. LAS AMNISTÍAS, LA IMPUNIDAD Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	31 - 37	11
IV. CIRCUNSTANCIAS EN QUE UNA DE LAS PARTES PUEDE ABRIR FUEGO CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA NORMATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS	38 - 43	14
V. JUSTICIA DE TRANSICIÓN	44 - 48	16
VI. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES.....	49 - 52	18
VII. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DIRIGIDO A LA SUBCOMISIÓN	53	19

INTRODUCCIÓN

1. Mediante su decisión 2006/103, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos creó el Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia. Con el acuerdo de los demás miembros de la Subcomisión, el Presidente nombró a los siguientes expertos de la Subcomisión miembros del Grupo de Trabajo: Françoise Hampson (Europa occidental y otros Estados), Antoanella-Iulia Motoc (Europa oriental), Lalaina Rakotoarisoa (África), Janio Iván Tuñón Veilles (América Latina y el Caribe) y Yozo Yokota (Asia).
2. También participaron en los debates del Grupo de Trabajo los siguientes miembros de la Subcomisión: Shiqiu Chen, Mohamed Habib Cherif, Emmanuel Decaux, El-Hadji Guissé y Soli Jehangir Sorabjee.
3. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones públicas, los días 8 y 11 de agosto de 2006. El Grupo de Trabajo aprobó el presente informe el 23 de agosto de 2006.
4. El Grupo de Trabajo eligió, por aclamación, a la Sra. Motoc Presidenta-Relatora de su período de sesiones de 2006.
5. Durante el debate también hizo uso de la palabra la observadora de la organización no gubernamental (ONG) Asociación de Ciudadanos del Mundo.
6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia (E/CN.4/Sub.2/2005/11);

Documento de trabajo ampliado sobre la responsabilidad de los funcionarios internacionales que participan en operaciones de apoyo a la paz, presentado por Françoise Hampson (A/HRC/Sub.1/58/CRP.3);

Documento de trabajo ampliado sobre el ejercicio en la práctica del derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos humanos, presentado por la Sra. Hampson y el Sr. Mohammed Habib Cherif (A/HRC/Sub.1/58/CRP.4);

Documento de trabajo sobre las circunstancias en que una de las partes puede abrir fuego con arreglo al derecho de los conflictos armados o derecho internacional humanitario y la normativa de los derechos humanos, presentado por la Sra. Hampson (A/HRC/Sub.1/58/CRP.5).
7. Además, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el siguiente documento oficioso:

Documento de trabajo sobre las cuestiones de las amnistías, la impunidad y la rendición de cuentas por violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, presentado por el Sr. Yokota (sin signatura).

Aprobación del programa

8. En su primera sesión, celebrada el 8 de agosto de 2006, el Grupo de Trabajo aprobó el programa provisional que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia relativo a 2005, en su forma enmendada. Los temas del programa eran los siguientes:

1. Elección del Presidente-Relator.
2. Aprobación del programa.
3. Justicia de transición.
4. Derecho a un recurso efectivo.
5. Otros asuntos.
6. Programa provisional del próximo período de sesiones.
7. Aprobación del informe.

I. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS INTERNACIONALES QUE PARTICIPAN EN OPERACIONES DE APOYO A LA PAZ

9. La Sra. Hampson presentó su documento de trabajo ampliado sobre la responsabilidad de los funcionarios internacionales que participan en operaciones de apoyo a la paz (A/HRC/Sub.1/58/CRP.3). La Sra. Hampson indicó que el documento era una actualización del documento de trabajo que había presentado con el mismo título al Grupo de Trabajo en 2005 (E/CN.4/Sub.2/2005/42). La Sra. Hampson observó que, en su resolución E/CN.4/2005/L.14, la Subcomisión había pedido a la Comisión de Derechos Humanos que autorizara su nombramiento como Relatora Especial sobre la responsabilidad de los funcionarios internacionales que toman parte en operaciones de apoyo a la paz, pero, a raíz de la creación del Consejo de Derechos Humanos y los retrasos que dicha creación había generado, aún no se había autorizado la presentación de un informe preliminar.

10. La Sra. Hampson observó que la base de datos mencionada en la nota 9 de su informe original debería poder consultarse en el sitio web del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex en 2007. También se refirió a un proceso iniciado por el Secretario General, actuando con arreglo a la resolución 59/283 de la Asamblea General, a fin de constituir un Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia. El Grupo de Reforma debía proponer un modelo de sistema para resolver las reclamaciones del personal en las Naciones Unidas que fuera independiente, transparente, eficaz y eficiente, estuviera dotado de recursos suficientes y asegurara la rendición de cuentas por parte de los administradores. No obstante, parece que el Grupo ha dejado sin resolver muchas cuestiones fundamentales en relación con los actos ilícitos de los funcionarios de las Naciones Unidas que participan en operaciones de paz. La Sra. Hampson observó que el Grupo de Reforma se centraba en las quejas internas, y no en las presentadas contra las Naciones Unidas o sus funcionarios por personas ajenas al sistema. La Sra. Hampson observó que no estaba claro que el Grupo de Reforma fuera a ocuparse de las

cuestiones más amplias de la responsabilidad penal y civil de los funcionarios de las Naciones Unidas por sus actos individuales, así como de la cuestión conexas de la responsabilidad civil de las Naciones Unidas por los actos ilícitos de sus funcionarios. La Sra. Hampson expresó preocupación por el hecho de que el alcance relativamente limitado de la actuación del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas podría producir el desafortunado efecto de que quedara sin resolver el problema más amplio de la responsabilidad penal y civil de los funcionarios de las Naciones Unidas que participaban en operaciones de paz.

11. La Sra. Hampson destacó que la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) había presentado un informe al Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/UNK/1) y observó que la UNMIK también había concertado acuerdos con el Consejo de Europa para presentarle informes en relación con el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales y permitir las inspecciones del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa. No obstante, la Sra. Hampson observó que la situación en Kosovo era sumamente peculiar, ya que la UNMIK tenía un mandato del Consejo de Seguridad que de hecho la convertía en el Gobierno de Kosovo, mientras que los funcionarios internacionales en otras operaciones de paz trabajaban en colaboración con el Gobierno nacional.

12. En el debate subsiguiente, el Sr. Guissé dijo que no se podía aceptar que los funcionarios de las Naciones Unidas que habían cometido delitos graves quedaran impunes. El Sr. Guissé consideró deplorable que las Naciones Unidas sólo pudieran imponer sanciones disciplinarias cuando se cometían delitos. El orador dijo que, aunque gozaran de inmunidad con arreglo a los acuerdos internacionales, los funcionarios de las Naciones Unidas que delinquieran en su país de destino deberían ser procesados ante los tribunales de ese país. El Sr. Guissé manifestó que, aunque la inmunidad fuera a la sazón una realidad en el caso del personal de las Naciones Unidas, la Organización debería por lo menos pagar indemnizaciones y proporcionar otro tipo de reparaciones, según procediera, a las víctimas de delitos cometidos por el personal de las Naciones Unidas. De lo contrario, no se resarciría en modo alguno a las víctimas. El Sr. Guissé agregó que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas debería determinar si un acto podía caracterizarse como disciplinario, penal o ambas cosas a la vez. El Sr. Guissé agregó también que el hecho de que el acto ilícito de un funcionario se considerara ajeno al ámbito de su empleo no era un motivo suficiente para eximir de responsabilidad a las Naciones Unidas, ya que éstas contraían dicha responsabilidad por el mero hecho de enviar a sus funcionarios a participar en operaciones de paz. El orador observó que las Naciones Unidas habían establecido criterios para indemnizar a las víctimas en otras situaciones y, en particular, se refirió al establecimiento de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147). El Sr. Guissé se refirió también a la cuestión de las indemnizaciones por los daños causados por la guerra.

13. La Sra. Rakotoarisoa dijo que los funcionarios de las Naciones Unidas deberían rendir cuentas de sus actos y observó que dichos funcionarios deberían gozar de inmunidad en el ejercicio de sus funciones profesionales y que los procedimientos disciplinarios internos eran apropiados si los funcionarios no actuaban de manera adecuada. No obstante, la oradora dijo que, si el acto en cuestión era de carácter penal, el autor debería ser objeto de un procedimiento disciplinario y de otro penal. La Sra. Rakotoarisoa agregó que no se debería eximir a las Naciones Unidas de responsabilidad civil cuando el comportamiento delictivo se considerara

ajeno a la relación laboral, ya que la Organización debería ser civilmente responsable de los actos ilícitos cometidos por sus empleados en las operaciones de paz, incluidos los actos delictivos.

14. El Sr. Decaux dijo que deberían estudiarse las cuestiones indicadas en el documento de la Sra. Hampson y advirtió de que, antes de extraer conclusiones sobre la labor del Grupo de Reforma, se debería consultar al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, que debería tener la oportunidad de formular observaciones. El Sr. Decaux reconoció que el Tribunal no garantizaba una verdadera igualdad de condiciones y no disponía de personal suficiente, pero manifestó su renuencia a atribuirle la responsabilidad exclusiva de que no se exigiera que rindieran cuentas los funcionarios de las Naciones Unidas que participaban en operaciones de paz. El Sr. Decaux puso en duda que la mejor solución fuera renunciar sistemáticamente a la inmunidad de los funcionarios de las Naciones Unidas y dejar que intervinieran los tribunales locales, ya que ello podría paralizar la actividad de las Naciones Unidas.

15. El Sr. Decaux se refirió a la UNMIK y observó que el funcionario de mayor rango de las Naciones Unidas acumulaba todos los poderes de la provincia. El orador dijo que, normalmente, el poder ejecutivo estaba sometido a un poder judicial independiente. Además, manifestó que las operaciones de paz de las Naciones Unidas tal vez deberían presentar informes a los comités de derechos humanos de manera más generalizada y no sólo cuando la misión correspondiente tuviera el mandato de ejercer la autoridad gubernamental, como en el caso de la UNMIK. Con respecto a la responsabilidad disciplinaria y penal de las unidades militares de las operaciones de paz de las Naciones Unidas, el Sr. Decaux observó que los contingentes nacionales estaban sometidos a las leyes relativas al personal militar en sus respectivos países, los cuales tenían sus propias tradiciones militares y jurídicas. Ello era un motivo de preocupación, ya que no existía una manera uniforme de abordar los actos ilícitos, razón por la que el Sr. Decaux destacó que podía conseguirse cierto grado de uniformidad estableciendo unas normas mínimas de las Naciones Unidas en ese sentido. El Sr. Decaux observó también que, a los efectos del análisis, se debían tener en cuenta dos niveles diferentes de responsabilidad: la responsabilidad de la persona y la responsabilidad de las Naciones Unidas.

16. El Sr. Yokota dijo que no debería permitirse la inmunidad del personal de las Naciones Unidas y que era importante que las reparaciones no se limitaran al pago de indemnizaciones. Tal vez fuera necesario proporcionar asistencia para la rehabilitación o ayuda psicológica. El orador dijo que era necesario velar por que el personal de las Naciones Unidas rindiera cuentas de sus actos delictivos y que la Corte Penal Internacional podría ocuparse de esos casos en determinadas circunstancias. El Sr. Yokota agregó que las Naciones Unidas tal vez tuvieran que establecer nuevos mecanismos para abordar la cuestión, habida cuenta en particular de que el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sólo se ocupaba de las faltas de conducta profesional en el ámbito de la relación laboral. El Sr. Yokota sugirió que se instara a los Estados Miembros a que modificaran sus códigos de conducta militar para prever no sólo las sanciones disciplinarias y penales, sino también las reparaciones a las víctimas. El orador agregó que las actividades ilegales de las empresas privadas contratadas por un Estado con fines militares o de seguridad deberían imputarse al Estado, lo que entrañaría que éste incurriera en responsabilidad.

17. El Sr. Chen dijo que el documento de la Sra. Hampson planteaba cuestiones que debían estudiarse más a fondo y que las autoridades nacionales tenían una jurisdicción limitada o nula sobre el personal que participaba en las operaciones de paz de las Naciones Unidas. El Sr. Chen

observó que el documento planteaba cuestiones complicadas de responsabilidad penal y civil y que los mecanismos de las Naciones Unidas eran de carácter administrativo y no abarcaban esas cuestiones. Además, dijo que los funcionarios de las Naciones Unidas podían verse afectados por otros tipos de sufrimientos en las zonas de guerra, como los perjuicios causados a la economía, las infraestructuras o la vida social. El Sr. Chen preguntó si tenía sentido iniciar nuevos estudios en un momento en que el futuro de la Subcomisión no estaba claro.

18. La observadora de la Asociación de Ciudadanos del Mundo dijo que existían otros casos de vacío legal en el sistema de protección de los derechos humanos de las personas presentes en las zonas de conflicto y que las personas perjudicadas por los agentes no estatales que en algunos Estados controlaban una parte del territorio e infligían sufrimientos a la población no disponían de ningún recurso efectivo.

19. La Sra. Hampson respondió a las cuestiones planteadas durante el debate indicando que su documento no era un nuevo estudio, sino sólo una actualización de un documento que había presentado el año anterior. La Sra. Hampson destacó que su documento no se refería a las reparaciones por los daños causados por la guerra, sino a la rendición de cuentas del personal de las Naciones Unidas por sus actos durante las operaciones de paz. La Sra. Hampson planteó la cuestión de si se podían adoptar medidas disciplinarias contra el personal de las Naciones Unidas por sus actos delictivos, aunque reconoció que ello no constituiría un castigo suficiente, y dijo que existían varias razones de carácter jurídico y práctico por los que no se solían adoptar. La Sra. Hampson agregó que, en la práctica, las Naciones Unidas no solían exigir cuentas a sus funcionarios ni siquiera con arreglo a sus procedimientos administrativos internos, sino que simplemente los trasladaban a otro lugar y puesto, en ocasiones mediante un ascenso. La oradora observó que, a los efectos de resolver esas cuestiones, se había debatido la cuestión de delegar una mayor autoridad en la persona que desempeñara sobre el terreno las funciones de jefe de la correspondiente operación de paz. Ello podía dar lugar a una falta de uniformidad, en particular si la cuestión de la rendición de cuentas no era prioritaria para el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

20. La Sra. Hampson dijo que no era práctico que las normas de las Naciones Unidas incluyesen dos categorías amplias de infracciones, ya que los procedimientos aplicables diferían en función del tipo de infracción y las distinciones entre ambas categorías eran algo arbitrarias. La Sra. Hampson dijo que se había propuesto crear un *Ombudsman* y un órgano permanente de investigación, aunque dudaba de que esas innovaciones contribuyeran realmente al objetivo de que el personal de las Naciones Unidas rindiera cuenta de sus actos. La oradora dijo que otro problema importante era que no había ningún órgano que centralizara la tramitación de todas las quejas y que los órganos ante los que podían presentarse quejas en los Estados donde se desarrollaban operaciones de paz no eran bien conocidos o eran tan escasos que se privaba a una gran parte de la población de la posibilidad efectiva de formular quejas. La Sra. Hampson agregó que, en algunos aspectos, el mecanismo de indemnización de las Naciones Unidas por daños a bienes era mejor que el relativo a los daños personales con resultado de lesiones o muerte, ya que el primer tipo de indemnización se realizaba rápidamente y sin necesidad de ningún procedimiento oficial, mientras que el segundo requería una larga tramitación oficial.

II. EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

21. La Sra. Hampson y el Sr. Cherif presentaron su documento de trabajo ampliado sobre el ejercicio en la práctica del derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos humanos (A/HRC/Sub.1/58/CRP.4). La Sra. Hampson dijo que la cuestión fundamental era determinar qué mecanismos había que instaurar para evaluar si se ejercía en la práctica el derecho a un recurso efectivo. La oradora indicó que se necesitaban dos tipos básicos de información. En primer lugar, en cada caso de presunta violación de los derechos humanos, el órgano de protección de tales derechos debía determinar cómo plantear la violación ante las autoridades locales teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno. En segundo lugar, el órgano necesitaba recibir de los Estados información adicional sobre cuestiones tales como cuántas quejas se presentaban cada año contra funcionarios del Estado por presuntos malos tratos, cuántas de esas quejas prosperaban, cuántos procesos judiciales se incoaban y cuál era el porcentaje de fallos condenatorios. Como complemento a la información facilitada por los Estados, también se necesitaría información basada en la experiencia de las personas que habían pedido una reparación. Por último, la Sra. Hampson dijo que, una vez abordadas adecuadamente las dos cuestiones precedentes, los órganos de protección de los derechos humanos podían formular recomendaciones sobre qué mecanismos oficiales u oficiosos podrían crearse en un Estado determinado para velar por el ejercicio en la práctica del derecho a un recurso efectivo. La oradora dijo que el documento debería ser de interés para el Consejo de Derechos Humanos, los órganos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales y las ONG. Si existieran más recursos efectivos en el plano nacional, los Estados no estarían tan sujetos a la fiscalización internacional.

22. El Sr. Sorabjee dijo que el documento era muy importante, ya que, sin recursos adecuados, la protección de los derechos humanos no era más que papel mojado sin aplicación práctica. El Sr. Sorabjee mencionó también la cuestión de las sanciones al personal de la administración pública y dijo que era un verdadero problema, ya que solía haber renuencia a sancionar las irregularidades y complicidad por parte de la administración para no exigir cuentas a funcionarios públicos por sus actos. El orador cuestionó el modelo de procedimientos y sanciones administrativas de carácter interno y dijo que sería más eficaz adoptar un modelo diferente.

23. La Sra. Rakotoarisoa dijo que existían algunos sistemas en los que los detenidos sólo podían formular quejas ante los encargados de vigilarlos. Ese marco no era independiente y, por lo general, los detenidos no se atrevían a presentar quejas por miedo a sufrir represalias, lo cual restringía de hecho el acceso real a la justicia en ese contexto y generaba un clima de impunidad.

24. El Sr. Sorabjee observó que los detenidos en régimen de prisión preventiva en la India podían formular quejas a una junta asesora, integrada por jueces jubilados. El Sr. Sorabjee dijo que esa junta asesora era útil, ya que podía examinar las condiciones objetivas de la detención y las cuestiones jurídicas, y agregó que los recursos judiciales a los que accedían las personas en prisión preventiva que presentaban una queja solían ser poco útiles, ya que los jueces no conocían siempre con detalle las condiciones objetivas de la detención. En cuanto al acceso a un recurso en relación con la prisión preventiva, el Sr. Sorabjee sostuvo que se debería distinguir entre los casos en que se dejaba en libertad a una persona por un defecto de forma, como las órdenes dictadas fuera del plazo establecido, y las situaciones en que, tras un examen sustantivo,

se determinaba que no había fundamento para detener al interesado. Normalmente, sólo se debería acceder a un recurso en este último caso.

25. El Sr. Tuñón Veilles dijo que en su país, Panamá, existía el derecho de hábeas corpus, pero que, en la práctica, la tramitación de la queja era prolongada y una persona podía esperar de hecho hasta una semana hasta su puesta en libertad, teniendo en cuenta también el tiempo necesario para la actuación del juez. El Sr. Tuñón Veilles observó también que en algunos casos se recluía al imputado en régimen de prisión preventiva durante dos o tres años y que en la vista se ponía enseguida de manifiesto que no había pruebas en que sustentar la acusación. En esas circunstancias era necesario estudiar qué tipo de recurso se debería establecer. El Sr. Tuñón Veilles dijo también que la asistencia letrada podía ser muy importante para garantizar el acceso de los interesados a un recurso y que la falta de recursos impedía disponer de asistencia letrada.

26. El Sr. Guissé dijo que en su país se había tratado de evitar que las personas en prisión preventiva permanecieran en esa situación durante períodos prolongados. El orador dijo que en algunos casos se había mantenido a una persona en prisión preventiva durante un largo período de tiempo y posteriormente se había descubierto que la causa no podía sustanciarse. En esos casos, el perjudicado podía presentar un recurso. El Sr. Guissé indicó, además, que la asistencia letrada podía ser muy importante para ayudar a los interesados a obtener una reparación. A este respecto, sugirió que los Estados estudiaran la posibilidad de proporcionar asistencia a personas que no fueran nacionales suyos y hubiesen sido detenidas injustificadamente y que, al ser puestas en libertad, desearan regresar a su país de origen.

27. El Sr. Cherif dijo que era importante distinguir entre las medidas preventivas y las situaciones en que se hubiese cometido una irregularidad que justificase el recurso. Por ejemplo, la disponibilidad de representación jurídica, en particular mediante asistencia letrada, podría impedir las situaciones de detención preventiva injustificadamente prolongada, ya que, por lo general, el abogado adoptaría las medidas necesarias para proteger a su cliente. El otro caso se refería a las situaciones en que se había cometido una irregularidad y la cuestión era determinar a qué recurso podría acceder el perjudicado. El Sr. Guissé observó que el ordenamiento jurídico de Francia preveía un recurso para las personas que fueran objeto de detención ilegal.

28. Una observadora de la Asociación de Ciudadanos del Mundo afirmó que, en algunos países, los centros de detención para migrantes eran administrados por empresas privadas y no existían recursos en los casos de detención injustificada. La observadora se refirió a la situación de los migrantes indocumentados que habían sido devueltos a su país de origen y planteó la cuestión de si esas personas deberían recibir algún tipo de indemnización o asistencia.

29. La Sra. Hampson se refirió al problema de las quejas que no se tomaban en serio o que ni siquiera se registraban porque la policía o el órgano de tramitación de quejas adoptaba inicialmente la decisión de no otorgar credibilidad a la persona que la presentaba. La Sra. Hampson dijo que ese podía ser particularmente el caso de las quejas presentadas contra la policía, cuando el encargado de tramitarlas daba por sentado que quienes las formulaban estaban equivocados o mentían y que la versión policial de los hechos era la verdadera.

30. La Sra. Hampson agregó que otro de los problemas posibles era que el órgano encargado de tramitar las quejas no tuviera los recursos adecuados para llevar a cabo una investigación

apropiada o personal especializado o con la capacitación apropiada, como especialistas forenses o médicos con los conocimientos especializados necesarios para evaluar si una persona había sufrido abusos. La oradora observó que, en teoría, podían darse situaciones en que cupiese acceder a un recurso, si bien la falta de conocimientos o de abogados o letrados cualificados impediría de hecho que un gran número de personas ejerciera ese derecho. El Consejo de Europa había hecho algún estudio sobre cómo funcionaba en la práctica el ejercicio de ese derecho a nivel nacional. Para concluir, la oradora dijo que sólo cuando se hubiesen examinado conceptualmente las cuestiones que era menester abordar en relación con el derecho a ejercitar un recurso en la práctica podría considerarse su aplicabilidad en un gran número de circunstancias. La Sra. Hampson opinó que hasta la fecha no se había diseccionado y analizado adecuadamente el derecho a un recurso efectivo en la práctica. Una vez que se hubiera llegado a un amplio acuerdo sobre un enfoque conceptual satisfactorio, podría ser necesario seguir trabajando para determinar qué información necesitaban los órganos creados en virtud de tratados y qué mecanismos oficiales y oficiosos eran los más adecuados para obtenerla. Era muy probable que algunos de ellos fueran ONG.

III. LAS AMNISTÍAS, LA IMPUNIDAD Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

31. El Sr. Yokota presentó su documento de trabajo sobre las cuestiones de las amnistías, la impunidad y la rendición de cuentas por violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos y dijo que lo había preparado en cumplimiento de la decisión 2005/108 de la Subcomisión. El Sr. Yokota indicó que la amnistía en el contexto de la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos había cobrado importancia en relación con el proceso de verdad y reconciliación en Sudáfrica posterior al desplome del sistema de apartheid. El Sr. Yokota dijo que enjuiciar a todos los autores de delitos graves habría causado división y se temía que esa medida pudiera producir disturbios o violencia entre los diferentes grupos étnicos. No obstante, a pesar de esos temores, la opinión pública esperaba que se adoptara alguna medida, y el Sr. Yokota explicó que también se temía que el pueblo se tomara la justicia por su mano si no se adoptaban medidas. En esa difícil situación, el Gobierno había adoptado una política de verdad y reconciliación mediante la cual se amnistió a los autores de delitos cometidos durante el período de apartheid si contaban voluntariamente la verdad sobre los actos que habían cometido y pedían perdón por ellos. El Sr. Yokota observó que, en algunos casos, los autores se enfrentaban cara a cara con las víctimas y sus familiares en el proceso, y agregó que, en general, el proceso de verdad y reconciliación había funcionado bien, aunque se habían registrado algunos problemas y dificultades. El orador se refirió también a los casos de Sierra Leona y Timor-Leste, donde se habían concedido amnistías, y dijo que esas situaciones no habían resultado tan satisfactorias porque, si bien se habían concedido amnistías, se había omitido en gran medida el proceso de contar la verdad y enfrentar a los autores de los delitos con las víctimas y sus familiares. Por lo tanto, las amnistías concedidas en esos dos casos habían sido objeto de acerbadas críticas por parte de las víctimas y sus familiares. El Sr. Yokota observó también que, en el caso de Sudáfrica, se trataba de violaciones de los derechos humanos cometidas en tiempo de paz, mientras que en los casos de Sierra Leona y Timor-Leste se trataba de violaciones de los derechos humanos cometidas en un período de hostilidades.

32. En su documento, el Sr. Yokota establecía una distinción entre la responsabilidad y la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos. Sostenía que la responsabilidad del Estado tenía un significado concreto en el derecho internacional, tal como se interpretaba tradicionalmente, a saber, que todo Estado que cometía una violación del derecho internacional incurría en responsabilidad. Según ese planteamiento tradicional, sólo los Estados podían invocar una violación del derecho internacional y sólo los Estados podían incurrir en responsabilidad estatal. Para resarcir a otro Estado por una violación, un Estado podía, en función de la situación y de los deseos del Estado víctima: a) pedir perdón; b) restablecer la situación que había existido inicialmente o proporcionar una restitución; c) castigar a los autores; o d) pagar una indemnización por los perjuicios causados. Ello era así aunque la violación del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, hubiera sido cometida por un soldado, un policía o cualquier otro funcionario público. En esos casos, el Estado tendría la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas contra las personas que hubieran causado el perjuicio. El Sr. Yokota afirmó que la rendición de cuentas del Estado era una noción más amplia. Postuló que, en ese marco, los agentes no estatales, como los particulares, podían exigir una reparación por las violaciones de las normas de derechos humanos o el derecho internacional humanitario y exigir cuentas al Estado por esas violaciones. Así pues, la noción de la rendición de cuentas en las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario era más amplia que la noción tradicional de la responsabilidad del Estado en derecho internacional.

33. El Sr. Yokota extrajo las siguientes conclusiones de su análisis. Afirmó que se había establecido un concepto amplio de la rendición de cuentas para abordar nuevas situaciones, como la necesidad de centrarse en el sufrimiento individual por las violaciones graves de los derechos humanos y proporcionar recursos directos a las víctimas. También se había empleado, y debería seguir empleándose, para evitar la amnistía o la impunidad totales de los autores de violaciones graves de los derechos humanos y para enjuiciarlos. Asimismo, el Sr. Yokota agregó que, además de la responsabilidad, también debería invocarse paralelamente la rendición de cuentas del Estado de los autores.

34. En el debate subsiguiente, el Sr. Guissé habló de las dificultades que entrañaba lograr una verdadera reconciliación, ya que el sufrimiento de las víctimas de un conflicto subsistía mucho tiempo después de que concluyera el conflicto. El Sr. Guissé dijo que existían dos tipos de amnistías. El primero era una amnistía de los hechos, mediante la cual se cubrían con un velo de secretismo todos los hechos incriminatorios de los delitos graves que se hubieran cometido. Ése era el peor tipo de amnistía, ya que se ocultaba la verdad, que no se daba a conocer ni se reconocía. El segundo tipo de amnistía se aplicaba a una determinada categoría de personas que habían participado en determinados tipos de actividades durante un período de tiempo determinado. Este segundo tipo era más transparente, ya que se reconocía la verdad de que las personas amnistiadas habían cometido delitos graves, pero generaba una atmósfera de impunidad generalizada. El Sr. Guissé agregó que la falta de justicia en esas dos situaciones diferentes podía crear una atmósfera hostil entre la población como reacción a esa impunidad, y observó que las amnistías por delitos graves, además de crear un clima de impunidad, no solucionaban la cuestión de la reparación a las víctimas de delitos graves y, por lo tanto, aumentaban la insatisfacción de la opinión pública.

35. La Sra. Hampson dijo que el documento del Sr. Yokota planteaba muchas cuestiones y ponía de manifiesto la necesidad de preparar varios documentos sobre el tema. La oradora

observó que el documento contenía un enfoque tradicional del tema y que lamentablemente el concepto de normas imperativas del derecho internacional, o *jus cogens*, se estaba utilizando en exceso y lo estaban invocando cada vez más juristas internacionales y otras personas para dar a entender que estaban a favor de una posición particular. La Sra. Hampson dijo que muy pocas cosas eran *jus cogens*, y que para determinar lo que era *jus cogens* se tenía que demostrar primero que una posición se había aceptado como derecho internacional consuetudinario. En la mayoría de los casos, eso era imposible de demostrar. La oradora advirtió de que no se debía invocar el *jus cogens* para refutar algún aspecto de un tratado bilateral que se estimara objetable. También puso en duda por motivos de política la teoría de que las partes en un conflicto nacional no podían celebrar acuerdos que contemplaran amnistías a cambio del fin de las hostilidades, ya que esa posibilidad podía salvar vidas y evitar mayores perjuicios al permitir un final negociado de un conflicto que, de lo contrario, podría continuar. No obstante, agregó que, normalmente, los Estados que no incoaban procedimientos penales contra los autores de delitos cometían una violación de las normas de derechos humanos. Para luchar contra la impunidad, la Sra. Hampson defendía la idea de la jurisdicción universal para reprimir las violaciones de las normas de derechos humanos. El Grupo de Trabajo podría estudiar la posibilidad de recomendar que se obligara a los Estados a permitir la presentación de quejas ante sus propios tribunales contra los actos de sus fuerzas militares. Por último, la Sra. Hampson advirtió de que no se debía considerar que la Corte Penal Internacional era primordialmente un medio de exigir cuentas a los autores de delitos graves en todos los casos, ya que las limitaciones jurisdiccionales de las atribuciones de la Corte restringirían considerablemente el número de causas que se le pudieran someter.

36. El Sr. Yokota respondió diciendo que no había un acuerdo general sobre qué constituía *jus cogens*, pero que, a su juicio, las normas de derechos humanos eran *jus cogens* porque, de lo contrario, los acuerdos bilaterales tendrían la misma categoría que los instrumentos de derechos humanos y éstos podrían verse debilitados en su aplicación. No obstante, manifestó que no era fácil demostrar que las normas de derechos humanos se hubieran reconocido como derecho internacional consuetudinario. Además, dijo que las constituciones de muchos Estados otorgaban al Jefe de Gobierno o de Estado el derecho a otorgar indultos. ¿Cómo podía afirmarse que las amnistías otorgadas con arreglo al derecho constitucional violaban las normas de derechos humanos a menos que se reconociera la existencia de *jus cogens*? El Sr. Yokota observó que el concepto de la responsabilidad de los Estados se había aceptado desde hacía mucho tiempo, pero en la práctica no había sido muy útil para proteger los derechos humanos. A su juicio, ello había dado lugar al concepto más amplio de la rendición de cuentas, que incluía de una manera más directa el derecho de las víctimas a pedir directamente una reparación del Estado por haber sufrido una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

37. El Sr. Tuñón Veilles reconoció que las amnistías y las leyes de amnistía podían ser útiles para poner fin a un conflicto, aunque consideró que no se deberían permitir las amnistías en los casos de violaciones graves de los derechos humanos.

IV. CIRCUNSTANCIAS EN QUE UNA DE LAS PARTES PUEDE ABRIR FUEGO CON ARREGLO AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA NORMATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

38. La Sra. Hampson presentó su documento de trabajo sobre las circunstancias en que una de las partes podía abrir fuego con arreglo al derecho de los conflictos armados o derecho internacional humanitario y la normativa de los derechos humanos (A/HRC/Sub.1/58/CRP.5) y observó que se debían tener presentes tres cuestiones generales al analizar el tema. La primera era la relación entre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario y la normativa de derechos humanos¹. La segunda era el alcance extraterritorial de esa normativa, y la tercera eran las consecuencias de las dos primeras cuestiones para un órgano de protección de los derechos humanos. La Sra. Hampson reconoció que en su documento trataba de plantear y explicar diversos problemas sin resolverlos, y agregó que era necesario estudiar más a fondo las cuestiones que había planteado.

39. La Sra. Hampson afirmó que las diferencias entre el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos se ponían especialmente de manifiesto en las normas aplicables a los ataques y que las diferentes normas eran el producto de dos modelos radicalmente diferentes: el modelo de la guerra y el modelo del orden público. La Sra. Hampson observó que las normas sobre la licitud del recurso a la fuerza armada (*ius ad bellum*) eran bastante diferentes de las normas aplicables al desarrollo de las operaciones militares (*ius in bello*). Una vez que el combate había comenzado, las normas sobre el desarrollo del conflicto se aplicaban a todas las partes, independientemente de la licitud del recurso inicial a la fuerza armada. En un conflicto armado internacional, cualquiera de las partes era libre de atacar a cualquier combatiente enemigo en cualquier momento, independientemente de lo que éste estuviera haciendo en ese momento y de si en ese momento constituía o no una amenaza para las fuerzas armadas enemigas.

40. La Sra. Hampson señaló también que el derecho internacional humanitario no permitía convertir en blanco a la población civil, es decir, atacarla deliberadamente. No obstante, la oradora agregó que existían dos esferas de incertidumbre jurídica. La primera de ellas eran las circunstancias en que un civil perdía la protección por su condición de civil y se convertía en objeto de un posible ataque. La Sra. Hampson observó que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 51 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, los civiles estaban protegidos, a menos que participaran directamente en las hostilidades y mientras durara tal participación. En segundo lugar, cuando una persona había perdido la protección por su condición de civil, pero no era un combatiente, es decir, no pertenecía a las fuerzas armadas del

¹ En el documento de la Sra. Hampson se observa que la Corte Internacional de Justicia ha determinado tres situaciones diferentes que pueden ser pertinentes para la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, a saber: 1) sólo pueden aplicarse las normas de derechos humanos; 2) las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario pueden aplicarse simultáneamente; o 3) sólo puede aplicarse el derecho internacional humanitario. Véase *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004, párr. 106.

Estado enemigo, se planteaba la cuestión de si esa persona sólo podía ser objeto de un ataque mientras participara en operaciones hostiles o en las mismas circunstancias que un combatiente, es decir, independientemente de lo que estuviera haciendo y de si constituía o no una amenaza en ese momento.

41. La Sra. Hampson señaló, además, que las normas de derecho internacional humanitario estaban mucho menos evolucionadas en el caso de los conflictos armados no internacionales que en el caso de los internacionales. No obstante, en su documento observaba que existía un importante conjunto de normas internacionales consuetudinarias aplicables, lo que obedecía en buena medida a la labor de los tribunales internacionales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda. La Sra. Hampson afirmó que la normativa de derechos humanos se basaba en un modelo de vigilancia o de hacer cumplir las leyes. En ese marco, los funcionarios armados sólo podían abrir fuego como último recurso y en circunstancias muy concretas. Los tratados de derechos humanos permitían cierto grado de flexibilidad, pero la mayoría de ellos estaban formulados de manera que prohibían matar arbitrariamente². La Sra. Hampson agregó que lo que se consideraba arbitrario podía variar en función de que la situación que se diese fuese exclusivamente una situación tradicional de adopción de medidas para hacer cumplir la ley, entrañase la adopción de esas medidas por haberse producido graves disturbios internos o estuviese relacionada con el desarrollo de operaciones militares durante una guerra.

42. La Sra. Hampson dijo que la cuestión fundamental era determinar si se optaba por recurrir al derecho internacional humanitario o a la normativa de derechos humanos para analizar una situación particular. Esa cuestión era complicada en el contexto de los conflictos no internacionales en los que los Estados eran renuentes a admitir la existencia de un conflicto interno. La oradora agregó que, en la práctica, la mayoría de los órganos de derechos humanos se ocupaban de casos de muertes en conflictos no internacionales y no en conflictos internacionales. En el contexto de los conflictos no internacionales, la Sra. Hampson observó la tendencia de los órganos de protección de los derechos humanos a recurrir exclusivamente o casi exclusivamente a la normativa de derechos humanos, y señaló que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había sido el órgano de protección de los derechos humanos que se había mostrado más renuente a remitirse al derecho internacional humanitario.

43. La Sra. Hampson extrajo las siguientes conclusiones preliminares de esa situación. Observó que el recurso a la normativa de derechos humanos y no al derecho internacional humanitario podría tener el efecto de esperar más de los Estados de lo que podría ser apropiado en determinadas circunstancias. La oradora señaló que, con el tiempo, toda negativa de los órganos de derechos humanos a tener en cuenta el derecho internacional humanitario podía tener el efecto de aumentar los requisitos mínimos para aplicar ese conjunto de normas, incluido el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. La Sra. Hampson reconoció que su documento planteaba más preguntas que respuestas. Observó que habría problemas si los órganos de derechos humanos no tuviesen en cuenta el derecho internacional humanitario, ya que ello podía ser contrario a los intereses de las víctimas de un conflicto, y que también habría

² En el documento de la Sra. Hampson se observa que el Convenio Europeo de Derechos Humanos enfoca ese tema de manera ligeramente diferente. En lugar de prohibir las muertes arbitrarias, establece exhaustivamente en su artículo 2 los únicos motivos por los que se puede utilizar la fuerza mortífera cuando sea absolutamente necesario.

problemas si los órganos de protección de los derechos humanos sí lo tuviesen en cuenta, porque ello podría causar uno de los efectos siguientes o ambos a la vez. Si los órganos de derechos humanos tuvieran en cuenta el derecho internacional humanitario en los conflictos no internacionales, la protección de las víctimas podría verse reducida en algunos aspectos. Si los órganos de derechos humanos sólo tuvieran en cuenta el derecho internacional humanitario en los conflictos internacionales, podría ponerse en entredicho la aplicabilidad de las normas de los conflictos no internacionales. Como las limitaciones de tiempo no permitían debatir el documento, la Sra. Hampson pidió a los expertos, Estados y ONG interesados que le remitieran sus comentarios y observaciones.

V. JUSTICIA DE TRANSICIÓN

44. A petición del Grupo de Trabajo, una representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) realizó una exposición de la labor de las Naciones Unidas en el ámbito de la justicia de transición. La representante del ACNUDH proporcionó información sobre la reciente creación de la Comisión de Consolidación de la Paz y la Oficina de apoyo a la consolidación de la paz, que habían sido establecidas en 2005 mediante resoluciones conjuntas de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. La representante del ACNUDH observó que la Comisión: a) propondría estrategias integradas de consolidación de la paz y recuperación después de los conflictos; b) ayudaría a garantizar una financiación previsible para las actividades iniciales de recuperación y una inversión financiera continua a mediano y largo plazo; c) ampliaría el período en que la comunidad internacional prestaba atención a la recuperación después de los conflictos; y d) prepararía prácticas idóneas sobre las cuestiones que requerían una amplia colaboración entre los agentes políticos, militares, humanitarios y de desarrollo.

45. La representante del ACNUDH observó que el Plan Estratégico de Gestión de la Oficina preveía prestar atención a diversas deficiencias de aplicación sobre el terreno. El Plan otorgaba una mayor prioridad a la participación en los países mediante la ampliación del personal y los recursos destinados a las actividades sobre el terreno, e incluiría la creación de capacidad permanente de despliegue rápido, investigación, fomento de la capacidad en materia de derechos humanos, asesoramiento y asistencia, así como la labor sobre la justicia de transición y el imperio de la ley. La representante del ACNUDH observó que ya se estaba prestando apoyo a diferentes programas en el ámbito de la justicia de transición en varios Estados, como el Afganistán, Burundi, Camboya y Uganda.

46. La representante del ACNUDH dijo que la Oficina prestaba apoyo a una comisión especial de investigación independiente para Timor-Leste con el fin de determinar los hechos y circunstancias relacionados con los incidentes ocurridos los días 28 y 29 de abril y 23, 24 y 25 de mayo de 2006 y otros acontecimientos o cuestiones conexos, aclarar la responsabilidad de esos sucesos y recomendar medidas para garantizar la rendición de cuentas por los delitos y las violaciones graves de los derechos humanos que supuestamente se habían cometido durante ese período. La representante del ACNUDH afirmó que un equipo de la Oficina se encontraba en la República Democrática del Congo realizando un seguimiento de las violaciones más graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que, presuntamente, se habían cometido en el territorio entre marzo de 1993 y junio de 2003, y teniendo en cuenta la labor ya realizada por los procedimientos especiales de la ex Comisión de Derechos Humanos. A ese

respecto, la representante del ACNUDH destacó la muy fructífera labor que había realizado la Sra. Motoc durante su mandato como Relatora Especial de la Comisión para la República Democrática del Congo. El equipo evaluaría la capacidad existente del sistema de justicia nacional para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos que se determinara que habían ocurrido y formularía una serie de opciones destinadas a ayudar al Gobierno a estudiar los mecanismos de justicia de transición apropiados que podrían ocuparse de esas supuestas violaciones en relación con la justicia, la verdad, la reparación y la reforma.

47. La representante del ACNUDH indicó que la Oficina del Alto Comisionado había preparado o estaba preparando varias herramientas metodológicas para apoyar las iniciativas de justicia de transición sobre el terreno. Entre esas herramientas se encontraban cinco publicaciones que habían aparecido en 2006 bajo el título "Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States" y se centraban respectivamente en las iniciativas de enjuiciamiento, las comisiones de la verdad, la estructuración del sistema judicial, un marco operacional para los procesos de depuración y la supervisión de sistemas jurídicos. La representante del ACNUDH agregó que se estaban preparando otras dos publicaciones para la situaciones de justicia de transición, una de las cuales se centraba en la jurisprudencia de los tribunales internacionales e híbridos y la otra en los programas de reparación para las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos. Otras iniciativas incluían la preparación de una recopilación de legislación nacional relacionada con el mandato y la estructura de las comisiones de la verdad que se podría consultar en el sitio web del ACNUDH una vez terminada, así como la elaboración de un sistema de medición de los resultados para el sector de la justicia en los Estados que habían sufrido un conflicto, en cooperación con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (DOMP). La representante del ACNUDH se refirió también a los documentos de las Naciones Unidas pertinentes para la justicia de transición, a saber:

- a) Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616);
- b) Estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre actividades en materia de derechos humanos y justicia de transición realizadas por componentes de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas (E/CN.4/2006/93);
- c) Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Estudio sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91).

48. En el turno de preguntas y respuestas subsiguiente, la representante del ACNUDH respondió a una pregunta del Sr. Yokota e indicó que la misión en Timor-Leste que había descrito era diferente de la misión en la que había participado el Sr. Yokota en 2005. En respuesta a una pregunta del Sr. Sorabjee, la representante del ACNUDH indicó que la misión en Timor-Leste había tenido lugar a petición del Gobierno. En respuesta a una pregunta de la Sra. Rakotoarisoa sobre si se consultaba a las autoridades nacionales durante la planificación de los programas, la representante del ACNUDH indicó que todas las actividades en materia de justicia de transición eran resultado de consultas nacionales y que la clave del éxito de esos programas era la participación activa de las autoridades locales. En respuesta a una pregunta del Sr. Tuñón Veilles sobre la política de las Naciones Unidas en relación con las amnistías, la representante del ACNUDH indicó que las Naciones Unidas habían adoptado la

posición de no respaldar los acuerdos de paz en que se previera una amnistía para crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio. La Sra. Hampson dijo que era importante distinguir entre las situaciones en las que el ACNUDH actuaba por su cuenta mediante sus oficinas independientes y los casos en que se integraba de hecho en las misiones del DOMP, y agregó que era sobresaliente lo que podía lograr el ACNUDH cuando actuaba independientemente y que, en cambio, la situación entrañaba bastantes problemas cuando el ACNUDH se subordinaba al DOMP y cabía la posibilidad de que los derechos humanos se vieran relegados a un segundo plano. En respuesta a una pregunta de la Sra. Hampson sobre si el ACNUDH había estudiado alguna vez la posibilidad de retirarse de una misión del DOMP sobre el terreno, la representante del ACNUDH afirmó que no tenía conocimiento de que eso hubiera ocurrido y que los componentes de derechos humanos de las misiones del DOMP estaban obligados a presentar informes al jefe de la misión del DOMP sobre el terreno y al Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

VI. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

49. La Presidenta-Relatora señaló que, como se esperaba que se constituyera un grupo de expertos del Consejo de Derechos Humanos, era importante hacer planes para esa eventualidad a fin de que la labor de los expertos en materia de administración de justicia no se retrasara indebidamente a causa de la incertidumbre. La Presidenta-Relatora dijo que la incertidumbre sobre la sesión de la Subcomisión del año en curso había llevado a algunos expertos a no preparar sus documentos y que sería lamentable que el Grupo de Trabajo se enfrentara con la misma situación el año siguiente si prosiguiera la incertidumbre. La Presidenta-Relatora indicó que sería prudente y aconsejable planificar el período de sesiones del Grupo de Trabajo del año siguiente para que los expertos pudieran continuar su labor, y observó que, si se creara un nuevo órgano, lo más probable es que se tuvieran que celebrar elecciones y que no todos los expertos actuales de la presente Subcomisión estuvieran necesariamente representados en dicho órgano. No obstante, la Presidenta-Relatora estimó que era probable que se creara un órgano de expertos de algún tipo y que varios de los expertos que participaban actualmente en el Grupo de Trabajo continuaran su labor sobre las cuestiones ya identificadas en el ámbito de la administración de justicia. Por lo tanto, sobre esa base y con esas salvedades, la Presidenta-Relatora propuso que el Grupo de Trabajo planificara un período de sesiones para el año próximo y determinara qué documentos se habían de preparar.

50. El Sr. Yokota indicó que estaba preparado para continuar la labor sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos que había iniciado con su documento oficioso y se basaba en la decisión 2005/108 de la Subcomisión. El Sr. Yokota observó que en esa misma decisión se pedía también a la Sra. Hampson que preparara un documento de trabajo sobre las circunstancias en que los civiles perdían su inmunidad frente a un ataque en virtud del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, y al Sr. Ibrahim Salama que preparara un documento de trabajo sobre las medidas encaminadas a prevenir violaciones en circunstancias en que eran aplicables conjuntamente el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. El Sr. Yokota sugirió que, como esas peticiones emanaban de la misma decisión de la Subcomisión, la Sra. Hampson continuara su labor sobre ese tema y el Sr. Salama preparara su documento como se preveía en la decisión de la Subcomisión.

51. El Sr. Tuñón Veilles indicó que podía preparar un documento sobre la justicia de transición en América Latina.

52. Teniendo en cuenta las salvedades expresadas por la Presidenta-Relatora en relación con el futuro del Grupo de Trabajo y de la Subcomisión, se convino en el siguiente programa provisional para el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo:

1. Elección del Presidente-Relator.
2. Aprobación del informe.
3. Relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
4. Justicia de transición.
5. Otros asuntos.
6. Programa provisional del próximo período de sesiones.
7. Aprobación del informe.

VII. APROBACIÓN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DIRIGIDO A LA SUBCOMISIÓN

53. El 23 de agosto de 2006, el Grupo de Trabajo del período de sesiones aprobó por unanimidad el presente informe dirigido a la Subcomisión y convino en pedir a ésta o al órgano que la sucediera que asignara, en su período de sesiones de 2007, dos sesiones completas de tres horas cada una, más una sesión adicional de una hora, a la aprobación del informe.
